



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante</b>	NELCY ASTRID ORTEGÓN GÓMEZ en representación de su hija J.V.V.O.
<b>Demandado</b>	JOVANNI SEBASTIAN VARGAS MORENO
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00319 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 631</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

### ANTECEDENTES

La señora NELCY ASTRID ORTEGÓN GÓMEZ promovió a través de apoderada judicial, demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto a su hija menor de edad J.V.V.O. en contra de su padre el señor JOVANNI SEBASTIAN VARGAS MORENO.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, dentro de los presupuestos procesales más conocidos se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Bajo ese contexto, mediante auto del 14 de junio del corriente, entre otros requisitos, se exigió a la demandante el siguiente:

*“(...) **PRIMERO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. indicará el domicilio del demandado”.*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que allegó solamente la remisión previa de que trata el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al demandado, sin hacer precisión alguna respecto al domicilio tal y como se lo requirió el Despacho.

Al respecto, debe señalarse que la solicitud del domicilio, atiende a un requisito formal de la demanda que está expresamente consagrado

en el artículo 82 del C.G.P. Asimismo, que la parte demandante sí señaló expresamente dicho requisito en lo que a ella concierne; no obstante, lo omitió respecto al extremo pasivo tanto en la demanda inicial como en el memorial de subsanación.

Téngase en cuenta, que el artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “*la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”. De la simple lectura de dicha connotación logra advertirse que la residencia no es lo mismo que el domicilio, en tanto este último requiere de unos elementos específicos con el fin de diferenciarlo de otro tipo de asentamientos que pueda tener la persona en el discurrir de sus actividades cotidianas.

En ese mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, señalando que: “*El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, **sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta** (...)*”<sup>1</sup> Resalto del Despacho.

Con base a lo anterior, es que se advierte la importancia del requisito consagrado por el legislador procesal y en esa medida, no resulta suficiente que la parte demandante advierta una dirección para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Ref. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

notificaciones sin que precise concretamente el domicilio del demandado, puesto que, entre uno y otro pueden existir divergencias, precisamente considerando las condiciones adicionales que se requieren para contemplarse la configuración del domicilio y las implicaciones que ello tiene. Máxime cuando actualmente las notificaciones pueden surtirse de manera electrónica conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte de la demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del Despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1aedcd71d8ef7bddb893d1efcc8634abee2f757f2704959bed06b08f403d3f**

Documento generado en 18/07/2023 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**